

ESPECIFICACIONES
DE
PLA AUTCAT FUTUR AUTÒNOMS, PLA DE
PENSIONS D'OCUPACIÓ SIMPLIFICAT/PLAN DE
PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO

TÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1. Naturaleza y Denominación

Por las presentes especificaciones se configura el plan de pensiones simplificado denominado PLA AUTCAT FUTUR AUTÒNOMS, PLA DE PENSIONS D'OCUPACIÓ SIMPLIFICAT (PPOS)/ PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO (PPES), en adelante el plan, con el fin de proporcionar beneficios de jubilación, invalidez, dependencia, viudedad, orfandad y herencia a los beneficiarios del mismo, y que se regirá en primer lugar por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento de aplicación aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el R.D. 1588/1999, de 15 de octubre, y por las demás normas complementarias que los desarrollen o modifiquen el mismo y, en particular, por todo el articulado que integra el texto del presente Reglamento, y en cualquier apéndice, adición o modificación que posteriormente se apruebe

Artículo 2. Modalidad

El plan, en razón de los sujetos constituyentes del mismo, es un plan del sistema de empleo. En concreto es un plan de empleo simplificado de la modalidad de planes de pensiones de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En razón de las obligaciones estipuladas en el mismo, es un plan de aportación definida.

Artículo 3. Adscripción

El plan se puede adscribir a uno o varios fondos de pensiones de empleo constituidos según el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento de aplicación aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, y por el R.D. 1588/1999, de 15 de octubre.

A partir del momento que el plan de pensiones cuente con un volumen de derechos consolidados igual o superior a 10 millones de euros, el plan podrá adscribirse a más de un fondo de pensiones para contemplar la opción de reducir automática y periódicamente el nivel de riesgo conforme la persona partícipe avanza en edad.

Artículo 4. Entrada en vigor

La fecha de entrada en vigor del plan será la de la integración en el fondo o fondos de pensiones.

TÍTULO II. ELEMENTOS PERSONALES

Artículo 5. Promotora

1. El promotor del plan es Organització d'Autònoms de Catalunya (AUTCAT)
2. El promotor tiene derecho a tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el Título V de estas Especificaciones
3. El promotor tiene derecho a ser informado de la situación financiera y actuarial del plan de pensiones
4. Es obligación del promotor facilitar la información que sobre partícipes y beneficiarios le sean requeridos por la comisión de control del plan, las Entidades gestora y depositaria del Fondo de Pensiones para la administración del mismo

Artículo 6. Partícipes

6.1 Condición de partícipe

1. Será considerado partícipe del Plan todo aquel trabajador por cuenta propia o autónomo que manifieste su intención de adherirse al Plan, realice aportaciones y/o haya realizado traspasos de derechos consolidados al mismo, mantenga derechos consolidados en el Plan, y no se encuentre recibiendo prestación a cargo de éste.
2. A estos efectos, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, toda persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

6.2 Alta de Partícipes

1. Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del partícipe que se plasmará a través de la firma del boletín de adhesión que será suscrito conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y depositaria, y del que se le entregará copia al partícipe.
2. Con carácter previo a su adhesión el promotor o la entidad gestora deberá suministrar información sobre el plan de pensiones y sobre la adecuación del mismo a las características y necesidades de los partícipes. A tal fin, el promotor o la entidad gestora entregará al potencial partícipe un documento de información general sobre el plan de pensiones, cuyo contenido será el que define el artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

3. Esta alta no será efectiva hasta que no se haya ingresado la primera aportación, y por tanto posea dicho partícipe derechos consolidados.
4. Será válido asimismo el alta como partícipe mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones, sin obligación de realizar nuevas aportaciones al Plan de Pensiones.

6.3 Baja de Partícipes

1. Un partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:
 - a) Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo.
 - b) Terminación o liquidación del Plan. En cuyo caso causarán baja todos los partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el título VII.
 - c) Causar prestación. Lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados, o si la causa de prestación es el fallecimiento.
 - d) Por percepción por el partícipe de sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez, en los términos previstos en el artículo 15 de las presentes Especificaciones, siempre que ello suponga la liquidación total de tales derechos consolidados.

6.4 Derechos del partícipe

1. Derechos Económicos.

Constituidos por la titularidad de los derechos consolidados, la movilización de estos derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de Empleo y el derecho a percibir las prestaciones en las contingencias y los derechos consolidados en los supuestos excepcionales previstos en estas especificaciones.

Se considerarán como derechos consolidados de un partícipe el total de las aportaciones realizadas más traspasos de derechos recibidos menos traspasos de derechos a otros planes, más los rendimientos netos imputados una vez deducidos todos los gastos del Fondos y Plan. Los derechos consolidados reflejan la titularidad del partícipe sobre los derechos financieros constituidos conforme al sistema de capitalización individual aplicado.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración y en el supuesto de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Cuando el

derecho a las prestaciones del Partícipe en el Plan sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, así como en el caso de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

2. Son derechos de información de los partícipes:

- a) Solicitar a la entidad gestora o a la comisión de control un ejemplar del certificado de pertenencia al plan de pensiones.
- b) Solicitar a la entidad gestora o a la comisión de control un ejemplar de las especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo, la declaración de principios de la política de inversión del fondo de pensiones y el reglamento interno de conducta de la Entidad Gestora.
- c) Solicitar a la entidad gestora o a la comisión de control el Documento de información general sobre el plan de pensiones
- d) Recibir cada año una certificación emitida por la entidad gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior de permanencia al plan, con especificación de las aportaciones realizadas directamente por él, el valor de sus derechos consolidados en dicha fecha conforme a lo establecido en el artículo 10 de estas especificaciones.

En el caso de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, la certificación deberá indicar la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto de disposición anticipada.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Esta certificación deberá contener un resumen de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, y las reglas de incompatibilidad de las aquellas.

- e) Recibir con periodicidad al menos anual un documento de declaración de prestaciones de pensión en los términos que reglamentariamente se determinen.
- f) Con periodicidad semestral, la entidad gestora deberá remitir a los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones de empleo información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida así como, y en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Igualmente se pondrá a disposición de los partícipes la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte en que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- g) La entidad gestora además deberá poner a disposición de los partícipes, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior, quienes tendrán derecho a recibirla trimestralmente cuando expresamente lo soliciten.

Asimismo, se pondrá a su disposición las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

- h) Solicitar información detallada sobre las opciones de pago de prestaciones disponibles a la hora de percibir sus prestaciones de jubilación.
- i) Solicitar información adicional acerca de las hipótesis utilizadas para generar las previsiones de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el apartado e) anterior.

3. Derecho del Alteración del Plan. El partícipe tendrá en todo momento derecho a modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como a modificar dentro de lo establecido en el título IV de estas especificaciones las prestaciones a percibir, su forma de pago y los beneficiarios de éstas.

Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación por escrito del partícipe la Entidad Gestora.

6.5 Deberes del partícipe

1. El partícipe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en el boletín de adhesión al Plan, así como a notificar previamente cualquier alteración deseada de las mismas, con el fin de evitar inconveniencias y gastos administrativos del Plan.
2. Deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre Plan y partícipe, así como la valoración de prestaciones cuando éstas sean en función de circunstancias personales como la edad.
3. Informar a la Entidad Gestora en cuanto se produzca una circunstancia que origine prestación y enviar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono. En el caso de rentas vitalicias, este deber de información será periódico.

4. Comunicar el momento y la forma en que se desea percibir la prestación.

6.6 Partícipes en Suspenso

1. Tendrán consideración de partícipes en suspenso aquellos que habiendo dejado de realizar aportaciones mantengan sus derechos consolidados en el Plan.
2. En concreto se considerarán partícipes en suspenso quienes, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan.
3. El partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos económicos, de información y alteración del Plan.
4. El partícipe en suspenso será considerado como partícipe a plenos efectos a partir del momento en que realice una nueva aportación al Plan y mientras no vuelvan a producirse circunstancias que motiven de nuevo la suspensión.

Artículo 7. Beneficiarios

7.1 Condición de beneficiario

1. Será considerado beneficiario del Plan toda aquella persona con derecho a la percepción de prestaciones, haya sido, o no, partícipe.
2. En concreto accederán a esta situación partícipes jubilados, inválidos o dependientes, y beneficiarios de partícipes u otros beneficiarios fallecidos con derecho a percibir rentas del Fondo o un capital, siempre que éste no haya sido aún satisfecho en su totalidad
3. En concreto podrán ser beneficiarios de partícipes y beneficiarios fallecidos, las personas designadas por éstos en el Boletín de Adhesión o, en el caso de no existir designación expresa, su cónyuge, hijos, ascendientes y demás herederos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de estas Especificaciones.

7.2 Baja en la condición de beneficiario

1. Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:
 - a) Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
 - b) Fallecimiento del beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones que tuvieran carácter vitalicio sobre él y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.

- c) Movilización de la totalidad de los derechos económicos del beneficiario a otros planes de pensiones de empleo, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.
- d) Por causa de disolución o terminación del plan según lo establecido en el Título VII de estas especificaciones.

7.3 Derechos del beneficiario

1. Derechos Económicos.

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos económicos en el momento de causar dicha prestación.

A los rendimientos del Fondo que se le imputen en proporción a sus derechos económicos remanentes en el Plan.

A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

2. Son derechos de información de los beneficiarios

- a) Solicitar Documento de Información General, ejemplar de estas Especificaciones, normas de funcionamiento del Fondo, declaración de los principios de la política de inversión y el reglamento interno de conducta de la entidad gestora.
- b) Recibir certificación sobre la prestación causada y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
En su caso, el beneficiario recibirá certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
- c) Recibir notificación de la entidad gestora, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo a la opción señalada por el beneficiario.
- d) Recibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en las presentes especificaciones.
- e) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales determinados de acuerdo con lo establecido en el Título III de estas especificaciones.
- f) Con periodicidad semestral, la entidad gestora deberá remitir a los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones de empleo información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de

los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida así como, y en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Igualmente se pondrá a disposición de los beneficiarios la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte en que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- g) La entidad gestora además deberá poner a disposición de los beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior, quienes tendrán derecho a recibirla trimestralmente cuando expresamente lo soliciten. Asimismo, se pondrá a su disposición las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- h) Realizar por escrito a la comisión de control del plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del plan.

3. Alteración de las prestaciones

- 1. Sólo será posible si no se ha optado por el cobro de rentas vitalicias contingentes sobre la supervivencia del beneficiario o sus herederos.
- 2. En caso de renta de invalidez y posterior recuperación del inválido reconocida por los organismos correspondientes de la Seguridad Social pública éste podrá suspender el cobro de su renta si así lo desea y que la reserva constitutiva de ésta se constituya en derecho consolidado del Plan, tomando el beneficiario la condición de partícipe.

7.4 Obligaciones de los beneficiarios:

- 1. Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las prestaciones se establecen en las presentes especificaciones.
- 2. Notificar oportunamente la forma y el momento en que se desea se haga efectivo el pago de la prestación.
- 3. Comunicar a la gestora en cuanto afecten al mismo, las alteraciones de las situaciones personales, familiares o de convivencia, así como aquellos hechos que originen la variación, suspensión o extinción de la prestación que se estuviere percibiendo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.

El no cumplimiento de este requisito, por parte del beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

- 4. En caso de pago como renta vitalicia aportar cada año Fe de Vida u otra prueba razonable.

TÍTULO III. RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 8. Contribuciones al Plan

1. El presente plan de pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero de capitalización individual.
2. Únicamente los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, con independencia de que en la realización material del pago exista un mediador al respecto, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa para el régimen de personas con discapacidad y recogido en el siguiente apartado de este artículo.
3. Este Plan permite la realización de aportaciones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, para la cobertura de todas las contingencias y en las condiciones y requisitos regulados en la normativa de planes y fondos de pensiones, relativa al régimen financiero especial para personas con discapacidad.
4. Las aportaciones al plan no podrán superar, en ningún caso, el límite fijado por la legislación vigente en cada momento. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida deberán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente.
5. Se admitirán incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por el Plan, bien de forma directa o a través del Fondo de Pensiones en que se encuentre integrado, en este caso, el total del incremento patrimonial se repartirá entre los partícipes en proporción a sus derechos consolidados en el momento de la donación, con la correspondiente imputación financiera y fiscal a los partícipes beneficiados.
6. El trabajador por cuenta propia o autónomo será el responsable de cumplimiento de las obligaciones de contribución prevista en estas especificaciones. El promotor no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad respecto a las obligaciones de contribución al plan.

Artículo 9. Criterio de Contribución

1. El partícipe que lo desee podrá realizar sus aportaciones mediante un Plan sistemático de aportaciones periódicas en la cuantía que él determine y dentro de los límites que se establecen en el siguiente artículo, y con la periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, que considere oportuna.
2. Todo partícipe del Plan tendrá la posibilidad de hacer aportaciones extraordinarias a éste, el partícipe comunicará la cuantía y el momento en que deba realizarse la aportación, mediante la orden correspondiente cursada al promotor o a la entidad gestora.
3. El partícipe podrá solicitar el incremento de sus aportaciones periódicas, mediante comunicación previa, indicando la tasa anual de crecimiento deseada.
4. Ambas modalidades de aportación son compatibles entre sí y realizables simultáneamente por cualquier partícipe.

Artículo 10. Contribuciones mínima y máxima.

1. La aportación mínima al Plan en cada pago, bien sea extraordinaria o periódica, se establece en 50,00.- Euros.
2. La aportación máxima al Plan a realizar anualmente por cualquier partícipe se establece en el límite que a tal efecto esté establecido por la legislación vigente para trabajadores por cuenta propia o autónomos.
3. A la hora de computar este límite no se tendrá en cuenta las aportaciones que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones.
4. La entidad gestora rechazará las aportaciones que superen dicho límite, pudiendo por esta causa, suspender el cobro de aportaciones periódicas durante el año natural, informando de ello al partícipe.
5. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que las aportaciones realizadas por el partícipe durante el año natural superasen el límite legal aplicable, los excesos sobre la aportación máxima establecida podrían ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción del 50 por ciento de dicho exceso, prevista en el artículo 36.5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 11. Modificación de Contribuciones

1. En el caso de que el partícipe haya acordado el establecimiento de un plan sistemático de aportación podrá modificar a su voluntad las cuantías y periodicidad en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan.
Asimismo, si no tenía establecido plan sistemático, por la mera realización de aportaciones extraordinarias, podrá establecer uno en cualquier momento de su participación en el Plan.
Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá ser notificada por escrito al promotor o a la entidad gestora.
2. Las aportaciones extraordinarias, por su propia definición son cada una de ellas libre decisión concreta del partícipe y por tanto modificables sin necesidad de comunicación alguna.
3. En caso de modificación el partícipe mantendrá como derechos consolidados los existentes a la fecha de la modificación, los cuales se incrementarán en función del nuevo régimen de aportaciones y los futuros rendimientos imputados.
4. Se podrán devolver al partícipe las aportaciones pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:
 - a) Por exceso de aportaciones a planes de pensiones durante el año natural.
Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de aportaciones directas o imputadas a planes de pensiones en un año natural, supere el límite máximo legal, podrá solicitar la retirada de aportaciones del año en la cuantía que le corresponda. El partícipe deberá justificar a la entidad gestora la superación del citado límite mediante certificaciones emitidas por aquellas entidades gestoras de fondos de

pensiones en los que se han producido aportaciones que en su conjunto originan la superación del límite.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva y será de cuenta del partícipe, si resultare negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera hecho aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en el que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones.

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la entidad gestora tramitará la devolución de las mismas.

Artículo 12. Suspensión de Contribuciones

1. En caso de que las aportaciones al Plan sean periódicas el partícipe podrá suspender las mismas en el momento que lo desee, previa notificación a través del promotor o de la entidad gestora.
2. Si se devuelven impagados dos recibos consecutivos de aportación periódica, la entidad gestora podrá interrumpir la emisión de nuevos recibos de aportación hasta que el partícipe comunique por escrito su deseo de que se reanude la emisión y presentación de nuevos recibos de aportación.
3. Si las aportaciones son de tipo extraordinario no será precisa comunicación previa dada su propia naturaleza.

TÍTULO IV. PRESTACIONES Y PAGOS

Artículo 13. Contingencias y Prestaciones

1 . Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.

Las contingencias a cubrir por el plan de pensiones son las siguientes:

a) Jubilación o jubilación parcial del partícipe.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

El partícipe que se acoja a la jubilación parcial podrá optar entre continuar como partícipe del plan pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, o bien pasar a la condición de beneficiario por jubilación, sin derecho a ulteriores aportaciones al plan para dicha contingencia. En el caso de que el partícipe no manifieste opción en el momento de la jubilación parcial, se entenderá que continúa como partícipe en el plan.

Asimismo, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social y que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social. Para el partícipe que no tiene acceso a la jubilación, no podrá anticiparse el cobro de la prestación a partir de los 60 años.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez del partícipe, determinadas conforme al Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas

designadas. En defecto de designación expresa, se seguirá el siguiente orden de prelación con carácter excluyente:

- i. el cónyuge superviviente en el momento del acaecimiento de la contingencia.
 - ii. los hijos a partes iguales.
 - iii. los ascendientes del causante a partes iguales.
 - iv. los demás herederos legales.
- d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia
3. Las formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones del plan, derivadas de las anteriores contingencias, podrán ser:
- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.
 - b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos uno de ellos cada año, pudiendo ser de cuantía constante o variable.
 - c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.
 - d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Cualquiera de las formas de pago de las prestaciones indicadas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

4. Cuando se produzca el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el presente plan, descritas en este artículo y, el beneficiario del plan o su representante legal desee percibir el cobro de la prestación, deberá comunicar de manera fehaciente a la entidad gestora el acaecimiento de la contingencia, la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones, es decir, cuándo y cómo desea cobrar el importe de sus derechos consolidados y presentar la documentación acreditativa que proceda.

En cualquier caso, se deberán indicar los siguientes aspectos:

- a) En caso de percepción en forma de capital único, la fecha en que desea percibir la misma, teniendo en cuenta que, en este supuesto, el abono podrá efectuarse dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el beneficiario presente la documentación correspondiente.
- b) En caso de percepción en forma de renta:
 - i. Si se trata de una renta actuarial, la fecha de inicio de las prestaciones, su configuración como renta vitalicia o temporal, la periodicidad, el porcentaje

de reversión, en su caso, y, en el supuesto de renta temporal, el plazo de duración de la renta. La prestación en forma de renta actuarial estará asegurada a través de una sociedad legalmente autorizada.

- ii. Si se trata de una renta financiera, la fecha de inicio de las prestaciones, la periodicidad y el plazo de duración de la renta o las cuantías periódicas.
- iii. La percepción de los derechos económicos en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia en cada momento de su derecho económico en el plan de pensiones, sin que exista garantía alguna en cuanto a su interés y, en su caso, duración de la misma.

La cuantía de las rentas percibidas se podrá revalorizar de manera automática por aplicación de un porcentaje o índice elegido por el propio beneficiario en el momento de comunicar el acaecimiento de la contingencia y la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones.

- c) En caso de percepción de prestaciones mixtas, los requisitos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los dos apartados anteriores

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá modificar las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones en cualquier momento, y siempre que las condiciones de garantía de la prestación así lo permitan.

En caso de fallecimiento del partícipe, sus beneficiarios tendrán derecho a un capital, a una renta temporal o vitalicia, o una combinación de capital y renta, equivalente a los derechos consolidados del partícipe a la fecha de pago de los mismos. La renta temporal o vitalicia se determinará, en su caso, en las mismas condiciones que las descritas en los párrafos anteriores.

En caso de fallecimiento de un beneficiario, sus beneficiarios tendrán derecho a la percepción de las rentas que previamente se hubiesen pactado si la prestación a que hubiere optado el fallecido hubiera sido una renta vitalicia con reversión al sobreviviente, o el capital o renta temporal o vitalicia equivalente a sus derechos económicos, si los hubiere, calculados éstos conforme a lo previsto en el presente plan.

El partícipe adherido al presente plan de pensiones, así como los beneficiarios del mismo, se configuran como únicos responsables de las implicaciones que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de partícipes o beneficiarios del presente plan, contempladas en estas especificaciones.

Artículo 14. Procedimiento

Para el pago de las prestaciones establecidas en el plan deberán cumplirse los siguientes trámites:

1. Jubilación o jubilación parcial.

En el caso de jubilación del partícipe, éste deberá poner en conocimiento de la entidad gestora del plan este hecho por escrito y adjuntando, en todo caso, la siguiente documentación:

- a) Copia del N.I.F.
- b) documento expedido por el organismo competente que reconozca la situación de jubilación total o parcial, así como la fecha en que se ha causado.
- c) solicitud de la prestación indicando la modalidad de cobro escogida.
- d) certificado de titularidad de la cuenta de cobro de la prestación.
- e) comunicación de la situación personal a efectos de las retenciones por el impuesto de la renta de las personas físicas.
- f) aquella otra documentación que la entidad gestora considere necesaria para poder satisfacer la prestación.

2. Incapacidad.

En el caso de incapacidad de un partícipe, este deberá poner en conocimiento de la entidad gestora del plan este hecho por escrito y adjuntando, en todo caso, el documento expedido por el organismo competente que reconozca la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual o permanente absoluta para todo trabajo, o la gran invalidez, así como la fecha en que se ha causado.

Asimismo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) copia del N.I.F.
- b) solicitud de la prestación indicando la modalidad de cobro escogida.
- c) certificado de titularidad de la cuenta de cobro de la prestación.
- d) comunicación de la situación personal a efectos de las retenciones por el impuesto de la renta de las personas físicas.
- e) aquella otra documentación que la entidad gestora considere necesaria para poder satisfacer la prestación.

3. Fallecimiento.

En el caso de fallecimiento de un partícipe, o de un antiguo partícipe en situación de beneficiario, su beneficiario deberá poner en conocimiento de la entidad gestora del plan este hecho por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción.
- b) N.I.F. del beneficiario o beneficiarios, o documento sustitutivo.

- c) Documentación acreditativa del derecho a ser beneficiario del fallecido.
- d) Solicitud de la prestación indicando la modalidad de cobro escogida.
- e) Certificado de titularidad de la cuenta de cobro de la prestación.
- f) Comunicación de la situación personal a efectos de las retenciones por el impuesto de la renta de las personas físicas.
- g) Aquella otra documentación que la entidad gestora considere necesaria para poder satisfacer la prestación.

4. Dependencia.

En el caso de dependencia severa o gran dependencia del partícipe, este deberá poner en conocimiento de la entidad gestora del plan este hecho por escrito y adjuntando en todo caso el documento expedido por el organismo competente que reconozca la situación de dependencia severa o gran dependencia así como la fecha en la que se ha causado. Igualmente habrá de adjuntar cualquier documentación que la entidad gestora considere necesaria para poder satisfacer la prestación.

ARTÍCULO 15.- Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

1. El partícipe podrá, con carácter excepcional, hacer efectivos total o parcialmente sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.
2. Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.
3. Los supuestos mencionados anteriormente se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por parte del partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la

Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible, ya sea por el aumento de sus gastos o por la reducción de sus ingresos.

4. El partícipe podrá, con carácter excepcional, hacer efectivos total o parcialmente sus derechos consolidados en el supuesto de desempleo de larga duración.
5. A estos efectos, tendrá la consideración de desempleo de larga duración la situación legal de desempleo, siempre que estando inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente, no tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o las haya agotado.
6. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como a tales en los artículos 262, 263 y 264 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como normas complementarias y de desarrollo que sean de aplicación.
7. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados, si concurre que no tengan derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o hayan agotado dichas prestaciones, y que estén inscritos en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
8. De acuerdo con lo previsto en estas especificaciones, en las situaciones previstas en los apartados 1 y 4 anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.
9. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.
10. Asimismo, en aplicación del RD 62/2018, de 9 de febrero, se añade un nuevo supuesto excepcional de liquidez consistente en que los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos.
11. En concreto, los derechos de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, junto con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.
12. En consecuencia, los derechos consolidados de las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

13. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

TÍTULO V. COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 16. Composición

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control del Plan que estará constituida en la forma prevista en el artículo 69. 1 c) del Real Decreto Legislativo 1/2002 mediante designación directa de la entidad promotora, y ello por remisión directa del Artículo 73 de dicha norma.

Los miembros de la comisión de control del plan, que podrán ser un mínimo de tres y máximo de siete, serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo ser elegidos y renovados en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 17. Funciones

Serán funciones de la comisión de control del plan las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Designar el actuario o actuarios independientes que deban certificar la situación y dinámica del plan, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Nombrar los representantes del plan en la comisión de control del fondo o fondos de pensiones a los que esté adscrito.
- d) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes de las presentes especificaciones y resolver las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.
- e) Resolver las reclamaciones que se formulen en relación con las prestaciones del plan.
- f) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier partícipe o beneficiario necesario para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- g) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan, en el fondo de pensiones.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente, así como ante la Administración y particulares los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan.

- i) Proponer y en su caso, decidir en las demás cuestiones en que la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento y demás normas concordantes le atribuye competencias.

Artículo 18. Designación de los miembros

El promotor nombrará por proceso de designación directa a los miembros de la comisión de control del plan. Estos representantes podrán ser revocados, y sustituidos por otros, en cualquier momento de forma directa, notificándolo el promotor al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 19. Sustitución de los miembros

En caso de cese de un miembro de la Comisión de Control, éste será sustituido por el que designe el Promotor. En ningún caso se podrá pretender la reintegración en sus funciones del miembro que haya presentado la dimisión por cualquier causa.

Solamente cuando opere la sustitución, el sustituto ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la comisión de control del plan que sustituye.

Artículo 20. Renovación de miembros

Los miembros de la comisión de control del plan designados por el promotor serán nombrados por un período máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En el plazo máximo de 6 meses a partir de la constitución del plan se elegirá la primera comisión de control del plan, que sustituirá, definitivamente, a la comisión promotora.

Artículo 21. Cargos

1. La comisión de control del plan elegirá un Presidente y un Secretario.
2. Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca un cambio de miembros de la comisión de control del plan, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
3. Serán funciones del Presidente:
 - a) Representar a la comisión de control del plan.
 - b) Ejecutar acuerdos y firmar, conjunta y mancomunadamente, lo que se requiera, con uno de los restantes miembros de la comisión de control del plan nombrado por la misma comisión.
 - c) Convocar y dirigir las reuniones de la comisión de control del plan.

- d) Dar el visto bueno al acta que el Secretario levante de cada reunión.
4. Serán funciones del Secretario:
- a) Confeccionar el orden del día de las reuniones.
 - b) Levantar acta de cada reunión, que deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario, de la cual se remitirá copia a la entidad gestora, y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente. La Comisión de Control elabora y custodia dichas actas, las cuales deberán mantenerse a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 22. Convocatoria

1. El domicilio social del Plan de Pensiones será el de la sede social del promotor.
2. La comisión de control del plan se reunirá como mínimo, una vez al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente. Igualmente, deberá el presidente convocar la reunión de la comisión de control del plan cuando así se solicite mediante escrito a él dirigido por la tercera parte de sus miembros. En este caso, la convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo máximo de un mes.
3. Las reuniones serán convocadas por el Presidente, al menos con siete días de antelación a la fecha de la reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma y orden del día a tratar.

En caso de urgencia la convocatoria podrá cursarse por telegrama u otro medio idóneo. En todo caso se entenderá plenamente válida la reunión si se encuentran reunidos todos los miembros y así lo deciden.

Artículo 23. Régimen de los acuerdos

1. La comisión de control del plan quedará válidamente constituida cuando presentes o representados, asistan a la misma la mayoría de sus miembros.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de la totalidad de los miembros de la Comisión de Control, a excepción de los casos previstos en los artículos 26 y 27 de estas especificaciones relativos a modificación y terminación y liquidación que requerirán de mayoría cualificada de las tres cuartas partes. Las decisiones que afecten a la política de inversión, a la designación del actuario de revisión, a la movilización de la cuenta de posición, a las condiciones de los contratos con Gestora y Depositaria y a la designación de aseguradora y gestora se efectuaran también por mayoría cualificada de tres cuartas

partes de votos de los miembros de la Comisión de Control en la forma que se establezca en cada momento por la normativa aplicable a este tipo de plan.

3. En el caso que alguno de los miembros de la Comisión de Control del plan no pueda asistir a las reuniones de la misma, podrá delegar expresamente y para cada reunión, su representación en otro miembro de la propia comisión.
4. Se consideran decisiones que afectan a la política de inversión del Plan las enumeradas en el artículo 32.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Es decir los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la comisión de control del Plan relativos a:
 - a) La elección y cambio de fondo de pensiones.
 - b) La delegación en la entidad gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.
 - c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos.
 - d) La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
 - e) La canalización de recursos del plan a otro fondo o adscripción del plan a varios fondos.

Así como, aquellos otros acuerdos que posteriormente se determinen reglamentariamente.

Artículo 24. Confidencialidad y gratuidad de los cargos

1. Los miembros de la comisión de control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al plan de pensiones.
2. El desempeño de cargo dentro de la comisión de control del plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación de gastos que se produzcan en el desempeño de las funciones.

Artículo 25. Publicidad e Incompatibilidades

1. Los nombramientos de miembros de la comisión de control del plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que sea de aplicación.
2. No podrán ostentar esta condición las personas incursas en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente, ni aquellos que ostenten una participación en una entidad gestora de fondos de pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa entidad.

TÍTULO VI. MODIFICACIÓN

Artículo 26. Modificación

1. La Promotora podrá decidir la modificación de cualquier aspecto de las presentes especificaciones sin que requiera acuerdo alguno de la Comisión de Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real Decreto legislativo 1/2012.
2. No obstante, bastará acuerdo de la Comisión promotora o de Control del plan, cuando se constituya, para adaptar las presentes especificaciones al contenido y formato de las especificaciones normalizadas que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones establezca en cada momento para este tipo de planes, si dicha modificación fuera necesaria.

TÍTULO VII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27. Causas

1. Serán causas de terminación del plan:
 - a) Las establecidas en la legislación vigente.
 - b) Por decisión del promotor cuando a su juicio existan causas que así lo aconsejen.
2. Ante la ocurrencia de cualquiera de las causas establecidas en este artículo, el acuerdo de terminación del plan deberá ser adoptado por su comisión de control por mayoría superior a tres cuartas partes de los miembros presentes o representados en la reunión.

Artículo 28. Reconocimiento de garantías

1. En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan:
 - a) La garantía individualizada de las prestaciones causadas bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de Pensiones de Empleo amparado en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, o la contratación de seguros por la correspondiente cobertura acorde con los derechos económicos individuales
 - b) La integración de los derechos consolidados de partícipes y partícipes en suspenso en otro Plan de Pensiones de Empleo amparado en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 29. Procedimiento de liquidación

1. Tomada la decisión de terminación del plan, la comisión de control del mismo propondrá una de las opciones siguientes:

- a) Integrar a partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones de Empleo amparado en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Integrar a los partícipes en un Plan de Pensiones de Empleo amparado en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y a los beneficiarios en otro
- c) Integrar a los partícipes en un Plan de Pensiones de Empleo amparado en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y contratar un seguro para la cobertura de las prestaciones de los beneficiarios.

2. No obstante, cada partícipe o beneficiario podrá elegir movilizar libremente a un plan de su elección durante el período de 30 días desde que se notifique la propuesta de la comisión de control del plan.

3. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera designado ningún otro plan de pensiones en el cual integrar el derecho consolidado individual, se traspasará al Plan de Pensiones de Empleo amparado en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones que elija la comisión de control del plan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional Primera.

Para la resolución de aquellos conflictos que la comisión de control no pudiera resolver, se recurrirá al arbitraje de equidad, pudiendo ser designado árbitro cualquiera de los que a continuación se relacionan y de acuerdo con el orden vigente:

- Decano del Ilustre Colegio de Economistas de Catalunya.
- Presidente del Colegio de Actuarios de Catalunya.
- Presidente de la Organización de Consultores de Pensiones (OCOPEN).

Disposición adicional Segunda.

La interpretación de estas especificaciones, de sus derechos y obligaciones y los litigios a que todo ello de lugar, queda convenida la sumisión expresa a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Terrassa, renunciando a cualquier otro Fuero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

La comisión promotora del presente plan de pensiones estará formada por tres miembros designados de forma directa por la Entidad Promotora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69. 1. c) del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Disposición transitoria segunda.

Existirá una limitación temporal en la movilización de la cuenta de posición de los planes de pensiones de empleo simplificados. En concreto, no se permitirá la movilización de la cuenta de posición de los planes de pensiones de empleo simplificados a otros fondos de pensiones hasta la finalización del año natural siguiente al de la entrada en vigor de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.